000156/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario (Contencioso Administrativo)**" Expte. N° 156/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 283/14), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 490/492 vta., en su propio derecho por los letrados de la tercera citada P. A. E. L.L.C., en contra la regulación de honorarios practicada en la resolución de fs. 487/488.

I. En la resolución recurrida y, en lo que aquí interesa, el juez a quo –al momento de admitir el incidente de caducidad de instancia promovido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, reguló a los apelantes, en concepto de honorarios, la suma equivalente a 30 Jus.

Postulan los interesados, en primer lugar, "que la regulación practicada no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa".

Luego, añaden que la resolución en crisis los agravia por resultar los honorarios "excesivamente bajos…".

Afirman que el juez a quo omitió cumplir los recaudos de los artículos 19 y 16 de la Ley de Honorarios; esto es, establecer por resolución fundada el monto del proceso y regular los honorarios en consecuencia.

La circunstancia indicada en el párrafo

precedente, acarrea –a criterio de los recurrentes- el "claro detrimento patrimonial".

Con base en lo expuesto, los apelantes solicitan que la regulación de honorarios sea revocada y se practique una nueva conforme derecho.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, previo a todo, se hace necesario formular una aclaración preliminar.

Conforme criterio seguido por esta Sala, concordante al adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. Nro. 5/SRE/2006, S.I. N° 38/18, 47/18 entre otras).

Dicho criterio es aplicable al caso de autos, toda vez que, aquí el objeto de la pretensión estaba dado por la repetición de sumas de dinero; y el proceso concluyó por declaración de caducidad de instancia.

De la compulsa de estas actuaciones se desprende que, si bien la actora al momento de promover su demanda no consignó la suma reclamada; la misma es determinable a partir de las constancias de fs. 20/112 vta.

En consecuencia, es posible afirmar que el monto del litigio es el producto de adicionarle a cada suma de dinero retenida, la tasa de interés pretendida por la parte actora a fs. 16; esto es la del artículo 262 del Código Tributario local.

Por lo reseñado en el párrafo anterior es de aplicación el artículo 46 última parte de la Ley XIII N°

4 (modificada por Ley N° 15), en cuanto dispone que en casos como el que nos ocupa, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Este breve análisis permite concluir que la regulación en crisis debe ser revocada dado que al encontrase expresada en Jus no cumple los estándares de la Ley XIII N° 4.

Aclarado entonces que los emolumentos deben ser expresados en un porcentaje, debe recordarse que su regulación implica apreciar la actividad profesional desplegada en el expediente y traducirla en una suma de dinero.

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

Sin perjuicio del amplio margen discrecional con el que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir dicha tarea, los artículos 5 a 9 del Arancel establecen, como pautas orientadoras, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapa cumplida, entre otras.

En este sentido, la doctrina tiene dicho que cuando el proceso ha terminado "por caducidad de instancia es usualmente asimilado al supuesto de rechazo de la demanda y, en consecuencia, se toma como base el monto pretendido en el escrito inaugural para estimar la retribución por la totalidad de los trabajos". (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorario Judiciales", Tomo I, página 499/500, Ed. Astrea)

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que los apelantes solo cumplieron la primera etapa en la cual se encuentra divido el presente proceso ordinario (conf. art. 37 del Arancel) y no tuvieron intervención en el incidente de caducidad de instancia, corresponde regular sus honorarios en el 5% del monto del proceso.

Cabe aclarar que de la sola comparación entre lo regulado en primera instancia y lo indicado precedentemente, se advierte prima facie que no se verifica un supuesto de reformatio in pejus.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión y no habiendo la actora contestado el traslado del memorial, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a los recurrentes en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Federico Ferreyra Amuchastegui e Ignacio Ferreyra de las Casas, revocar la regulación de honorarios de fs. 488 y, en consecuencia, fijar sus emolumentos en la suma equivalente al 5% del monto del proceso; el cual deberá ser determinado conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara